Cámara de Comercio del Huila

RESOLUCIÓN No. 67
Neiva, 20 de octubre de 2026

"Por el cual se decide un Recurso de Reposición y en subsidio Apelación."

La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a decidir el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 36297033, en calidad de representante legal[1] de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA, identificada con Nit. No. 902038428-5 e inscripción No. S0715212, donde se opone al Acto Administrativo del 10 de agosto de 2026, mediante el cual se realizó la devolución de plano del trámite con radicado 1062886, correspondiente a la reforma total de los estatutos de la entidad en mención, así:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 27 de julio de 2026, el señor OMAR EDUARDO DUSSÁN GÓNGORA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.245.320, radicó la solicitud de inscripción de la reforma total de estatutos contenida en el Acta número 4 de la asamblea general extraordinaria de fecha 20 de junio de 2026 de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA. A la solicitud de registro se le asignó el radicado número 1062886.

SEGUNDO: Una vez realizado el control de legalidad respectivo, esta entidad cameral mediante acto administrativo de devolución de plano con fecha del 10 de agosto de 2026 se abstuvo de registrar el documento presentado por cuanto el mismo no cumplió los términos de convocatoria de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de la asociación.

TERCERO: El día 20 de agosto de 2026, la señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía número 36297033, en calidad de representante legal[2] de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA identificada

[1] Representante legal designada en la inscripción 55738 del 19 de febrero de 2026 del libro I de las Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro
[2] Representante legal designada en la inscripción 55738 del 19 de febrero de 2026 del libro I de las Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro

con NIT. No. 902038428-5, presentó Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la devolución de plano del trámite con radicado 1062886.

TRÁMITE

Por reunir los requisitos exigidos en el Artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1.12.1.1. y 1.12.1.2. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto No. 15 del 20 de agosto de 2026, se admitió el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía número 36297033, en calidad de representante legal[3] de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA, identificada con NIT. No. 902038428-5, contra la devolución de plano del trámite con radicado 1062886.

De igual manera se corrió traslado del Recurso el día 20 de agosto de 2026, conforme a lo preceptuado en el artículo 79 inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y , así como también se ordenó remitir comunicación a los terceros determinados y publicar el inicio de la actuación administrativa en nuestra página web tendiente a divulgar la información a los terceros indeterminados de acuerdo con lo señalado en el artículo 37 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Basa la recurrente su solicitud, básicamente en las siguientes consideraciones:

1. Que "la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA convocó a sus asociados a la asamblea general extraordinaria con el propósito de tratar, entre otros asuntos, la reforma integral de los estatutos de la organización".
2. Que la convocatoria a esta reunión fue realizada el día 4 de junio de 2026 para la reunión que se llevaría a cabo el 20 de junio del mismo año.
3. Que dicha convocatoria fue expedida expresamente por la Junta Directiva de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA, en cabeza de su presidente.

[3] Representante legal designado en la inscripción 55738 del 19 de febrero de 2026 del libro I de las Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro

4. Que el documento de convocatoria contiene el orden del día que sería sometido a consideración en la reunión citada, incluyendo el punto correspondiente al análisis, discusión y aprobación de la reforma integral de los estatutos.
5. Que es en dicho documento donde se estableció expresamente que la convocatoria sería comunicada "por vía telefónica a cada uno de los asociados".
6. Que en cumplimiento de lo establecido en la convocatoria, se realizaron las comunicaciones telefónicas individuales a los asociados, indicándoles la fecha, hora, lugar y asuntos a tratar en la reunión extraordinaria de la asamblea general.
7. Que la comunicación telefónica no constituye un mecanismo improvisado o diferente al establecido en la convocatoria, sino el medio previsto en el documento mediante el cual se convocó a la reunión de la asamblea.
8. Que en la elaboración del acta No. 4 producto de dicha reunión se incurrió en un error de digitación, consistente en consignar como fecha de convocatoria el 14 de junio de 2026, siendo que la convocatoria formal fue expedida el 4 de junio de la presente anualidad.
9. Que adicionalmente, en el acta No. 4, se hizo referencia a medios electrónicos como medio de convocatoria, cuando en realidad las comunicaciones fueron realizadas por vía telefónica.
10. Que la Asamblea General Extraordinaria se realizó efectivamente el día 20 de junio de 2026.
11. Aduce la recurrente que, sobre el error material en la fecha de la convocatoria, esta Entidad Cameral basó su decisión lo consignado en el acta No. 4, donde la fecha de convocatoria es del 14 de junio de 2026, lo que, según la recurrente, corresponde a un error consignado en dicha acta, siendo la fecha de convocatoria el 4 de junio de la presente anualidad, conforme al documento formal de convocatoria aportado como anexo al escrito del recurso. Por lo anterior, la recurrente solicita se valore conjuntamente el acta No. 4 y el documento de convocatoria de fecha 4 de junio de 2026, dando prevalencia al documento privado de convocatoria donde, según la recurrente, consta la fecha real en que se realizó la convocatoria.
12. Que sobre la competencia de la junta directiva para convocar, la recurrente señala que el documento de convocatoria anexo al escrito del recurso fue emitido por la junta directiva en cabeza de su presidente y suscrito por la señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS en calidad de Presidente de la junta Directiva, por lo que considera la recurrente que el aspecto de la convocatoria relacionado con el órgano competente para adelantarla debe ser valorado a la luz del documento emitido para tal efecto.

13. Que respecto del medio utilizado para comunicar la convocatoria, la asociación considera que, para evitar cualquier confusión entre el documento de convocatoria y lo consignado en el acta No. 4, es necesario aclarar que la comunicación de la convocatoria fue realizada de manera telefónica tal como consta en el escrito de la convocatoria; por ende, lo consignado en el acta en mención, donde se indica que ésta fue realizada por medios electrónicos, constituye igualmente un error material en la descripción del mecanismo utilizado. La recurrente manifiesta que esta aclaración se realiza con el objetivo de que el análisis registral *"se realice sobre los hechos efectivamente ocurridos y no sobre una referencia equivocada contenida en el acta"*
14. Que sobre el cumplimiento de la antelación, dado que en las disposiciones estatutarias se contempla una antelación mínima de 8 días, para cuyo cómputo no debe tenerse en cuenta el día de la convocatoria ni el día de la reunión, reitera la recurrente que, *"si se toma como fecha real de convocatoria el 4 de junio de 2026"* el período comprendido entre la convocatoria sería de 15 días calendario, y en este sentido, la conclusión de que solamente transcurrieron cinco días desde el momento de la convocatoria y la realización de la reunión *"se deriva exclusivamente de haber tomado como verdadera la fecha equivocada del 14 de junio de 2026"*
15. Que sobre el medio de convocatoria y las disposiciones estatutarias, señala la recurrente que, en virtud de que los estatutos facultan al convocante para comunicar la convocatoria por "*cualquier medio al alcance de la organización*", esta fue comunicada de forma telefónica conforme a lo señalado en el documento de convocatoria, por lo que solicita se valore de manera integral la regulación estatutaria y el contenido de la convocatoria para determinar si se dio cumplimiento a la regulación estatutaria conforme a lo indicado en el documento de convocatoria.
16. Que esta entidad cameral fundamentó su devolución de plano en la falta de cumplimiento del término de antelación de la convocatoria; sin embargo, dicha conclusión parte de que la fecha de convocatoria del 14 de junio de 2026 se consignó erróneamente en el acta No. 4, y que la prueba documental anexa al escrito del recurso demuestra que la convocatoria formal fue expedida el 4 de junio de 2026 por la junta directiva en cabeza de su presidente por vía telefónica, tal como lo establece el artículo 27 de los estatutos de la entidad; en consecuencia, existen elementos objetivos suficientes para reconsiderar tanto la conclusión relacionada con la fecha de la convocatoria como el órgano que la efectuó.

SOLICITUD DE LA RECURRENTE

Con fundamento en los argumentos previamente enunciados, solicita la recurrente:

I. Que se admita y trámite el recurso de reposición.
II. Que se revoque la decisión de devolución de plano correspondiente al trámite 1062886.
III. Que se tenga en cuenta que la fecha 14 de junio de 2026 consignada en el Acta No. 4, corresponde a un error material de digitación y que la fecha real de convocatoria fue el 4 de junio de 2026.
IV. Que se valore como prueba el documento formal de convocatoria de fecha 4 de junio de 2026.
V. Que se reconsidere la conclusión relacionada con la supuesta falta de competencia para convocar, teniendo en cuenta que el documento identifica expresamente como convocante a la Junta Directiva en cabeza de su presidente, órgano que la propia Cámara reconoce como facultado conforme al artículo 27 de los estatutos.
VI. Que se tenga en cuenta que la comunicación individual de la convocatoria se efectuó mediante llamadas telefónicas, conforme al mecanismo expresamente establecido en la convocatoria escrita de fecha 4 de junio de 2026.
VII. Que se tenga como aclarado el error contenido en el acta No. 4 respecto del medio de comunicación de la convocatoria, en cuanto allí se hizo referencia a medios electrónicos cuando el medio efectivamente utilizado fue la comunicación telefónica.
VIII. Que se determine que, tomando como fecha real de convocatoria el 4 de junio de 2026, la asamblea del 20 de junio de 2026 fue convocada con una antelación suficiente para cumplir el término aplicable.
IX. Que se permita aclarar y/o complementar el aspecto relacionado con la incorporación del texto de la reforma estatutaria al Acta No. 4, teniendo en cuenta que la propia Cámara reconoció que dicha circunstancia era susceptible de aclaración.
X. Que, como consecuencia de lo anterior, se continúe con el trámite de inscripción de la reforma integral de los estatutos de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA.
XI. En caso de no accederse al recurso de reposición, se conceda el recurso de apelación en subsidio y se remita el expediente a la Superintendencia de Sociedades, para que dicha autoridad resuelva lo correspondiente.

PRUEBAS PRESENTADAS

De las pruebas presentadas por la recurrente

La señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 36297033, en calidad de representante legal[4] de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA con Nit. No. 902038428-5, presentó y solicitó las siguientes pruebas junto con el escrito del recurso:

1. Escrito de convocatoria con fecha del 4 de junio de 2026, efectuada por la junta directiva de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA, en cabeza de su presidente, con indicación de la fecha, hora y lugar de la reunión de la Asamblea General Extraordinaria.
2. Solicita que se tenga como prueba el Acta No. 4 de la Asamblea General Extraordinaria.
3. Estatutos vigentes de la asociación.
4. Relación de asociados que fueron contactados telefónicamente.
5. Registros, constancias, anotaciones o cualquier otro elemento disponible que permita acreditar las comunicaciones telefónicas efectuadas.
6. Copia de la devolución de plano correspondiente al trámite 1062886.
7. Los demás documentos pertinentes para acreditar los hechos expuestos.

Conforme a lo prescrito en el numeral 1.12.1.2 de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, está Cámara de Comercio procede a decidir sobre la procedencia de las pruebas así:

PRIMERO: Frente a la prueba de la convocatoria que la recurrente adjunta en su escrito, esta será rechazada dado que de conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, *"la copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas" (subrayado fuera de texto),* por lo que no es dado a las Cámaras de Comercio exigir documentos que soporten los hechos plasmados en las actas que dan cuenta de las solicitudes registrales realizadas, pues de conformidad con el inciso 2 del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas "*Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente*", y subsumir su veracidad al cumplimiento de requisitos o el aporte de documentos adicionales

[4] Representante legal designado en la inscripción 55738 del 19 de febrero de 2026 del libro I de las Personas Jurídicas sin Ánimo de Lucro

constituiría un acto de extralimitación de las competencias que la ley nos confiere y una vulneración a nuestro régimen de prohibiciones[5] y al principio de buena fe que subyace del artículo en mención.

SEGUNDO: Sobre el acta No. 4 de la Asamblea General Extraordinaria, y su correspondiente devolución de plano, dado que es en dicho documento donde constan los hechos relacionados con la convocatoria y las decisiones adoptadas por el órgano competente según los estatutos de la entidad, además de ser el eje central sobre el cuál se expondrán las consideraciones para resolver el recurso interpuesto, y en vista de que tanto el acta como la devolución de plano reposan en el expediente del trámite, se tendrán como prueba dentro de la presente.

TERCERO: Respecto de los estatutos vigentes de la Asociación, es pertinente precisar que es a la luz de las disposiciones estatutarias aprobadas por la asamblea de la entidad[6], que la Cámara de Comercio del Huila debe verificar el cumplimiento de los requisitos relacionados con el órgano competente, el cumplimiento del cuórum deliberativo y decisorio, la forma de realizar la convocatoria y los requisitos especiales que la entidad sin ánimo de lucro ha establecido a efectos de adelantar las reuniones de sus órganos de dirección y administración. Conforme a lo anterior y dado que dicho documento reposa en la base de datos de la Cámara de Comercio del Huila, será tenido como prueba para la presente.

CUARTO: Frente a las pruebas número 4, 5 y 7, no fue aportado ningún documento, y en todo caso, ninguna de dichas pruebas constituye un elemento documental idóneo conforme a la Ley, tendiente a desvirtuar, refutar o controvertir el control de legalidad adelantado sobre el acta No. 4 de la asamblea general extraordinaria de fecha 20 de junio de 2026 de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA por lo que no serán tenidas en cuenta, debido a que carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, para demostrar alguna falencia sobre el acto administrativo de abstención al registro efectuado por esta Entidad Cameral.

[5] Numeral 1.1.3.2 de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades.
[6] Acta No. 001 del 27 de enero de 2026, de la Asamblea General Constituyente de Íquira, registrada en esta Entidad Cameral bajo el número 55738 del libro I de las Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro el 19 de febrero de 2026.

CONSIDERACIONES

1. NATURALEZA DE LAS CÁMARA DE COMERCIO Y RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los recursos contra los Actos Administrativos contemplados en el capítulo VI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son aplicables a las Entidades privadas que cumplen funciones administrativas de conformidad con el artículo 2 de la misma normativa. En tal sentido, las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro que cumplen funciones públicas de registro encomendadas por la ley, para lo cual sus actos, en cumplimiento de dichas atribuciones regladas son eminentemente administrativos.

Por consiguiente, las Cámaras de Comercio tienen como atribución legal administrar los registros públicos, tales como el mercantil, el de entidades sin ánimo de lucro y el de proponentes, entre otros. Para el caso que nos ocupa la Persona jurídica denominada ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA es una Entidad Sin Ánimo de Lucro inscrita en esta Cámara de Comercio y en tal virtud, los documentos y actos que por Ley requieran su inscripción deben ser registrados para su publicidad en esta Cámara de Comercio en el libro I correspondiente al registro de las Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, conforme a lo prescrito en el numeral 1.5.1.1. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

2. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO EN EL REGISTRO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS SIN ÁNIMO DE LUCRO.

Las Cámaras de Comercio ejercen una atribución reglada y no discrecional respecto del registro de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, y bajo éste marco deben ejercer un control de legalidad formal sobre los actos y documentos que se soliciten registrar, sin que le sea admisible abstenerse de inscribirlos salvo los casos señalados en el numeral 1.1.9. y subsiguientes de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades que a su tenor prescribe lo siguiente:

> *"**1.1.9. Abstención.** Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. *Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.*

1.1.9.6. *Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.*

1.1.9.7. *Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.*

1.1.9.8. *Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad*

económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. *Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.*

1.1.9.10. *Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. *Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: "bank", "neobanco" "banco (a)", en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.*

1.1.9.12. *Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran."*

Adicionalmente, para el registro de las Entidades Sin ánimo de Lucro, el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, asociaciones y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro, en consecuencia, facultó a las Cámaras de Comercio para llevar el registro de dichas entidades, las cuales se constituyen a partir de su registro ante la respectiva cámara con jurisdicción en su domicilio principal.

Es en ejercicio de esta función registral que, conforme al numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar los actos y documentos de las Entidades sin Ánimo de Lucro del sector común en los siguientes casos:
"(…)

- *Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:*
  - *No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.*
  - *La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,*
  - *El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.*
- *Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su*

integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

- *Cuando se sancione a un contador público o a una persona jurídica que preste servicio contable que figure como revisor fiscal de una persona jurídica inscrita, las cámaras de comercio aplicarán las instrucciones impartidas sobre el particular en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil.*
- *Cuando se inscriba una reforma de estatutos en la que se modifique el objeto principal incluyendo alguna de las actividades que están exceptuadas de este registro en las cámaras de comercio, como, por ejemplo, la actividad de educación formal o no formal se deberá informar al usuario que con dicha inscripción pierde la competencia para continuar llevando su registro.*
  En caso de procederse con la inscripción de la reforma estatutaria, la cámara de comercio deberá dar traslado de toda la documentación a la entidad competente y dejar constancia de dicho hecho en el respectivo certificado."

En el mismo sentido, el Decreto 1074 de 2015 compilatorio del Decreto 427 de 1996, regula el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, así:

"Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos. Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan". (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, es claro que el control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio es completamente taxativo y eminentemente formal.

Adicionalmente, es necesario señalar que, según lo previsto en el artículo 189 del código de comercio:

"***Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios.*** *Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, el acta es el documento mediante el cual debe quedar evidencia de lo ocurrido en cada reunión, así como del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

Tal como lo señala la Superintendencia de Sociedades[7]:

> *"El Acta que cumpla con las anteriores condiciones y se encuentre debidamente aprobada y firmada por quienes actuaron como presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma, y a ello se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad."*

Lo cual concuerda y se sustenta con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010:

> *"Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario."*

[7]Resolución No. 2022-01-888347 del 11 de diciembre de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades.

3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así las cosas, y conforme a lo precedente, para determinar el cumplimiento o no de cada uno de los elementos sujetos al control de legalidad encomendado a las cámaras de comercio en relación con las decisiones contenidas en el acta número 4 de la Asamblea General Extraordinaria de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA, con fecha del 20 de junio de 2026, esta Entidad Cameral entrará a estudiar y analizar nuevamente los aspectos legales y estatutarios que se tuvieron en cuenta, así:

3.1. Órgano competente para adoptar las decisiones objeto de inscripción:

Conforme al literal c del artículo 31 de los estatutos de la entidad, es la Asamblea General el órgano llamado a decidir sobre la modificación de los estatutos:

ARTÍCULO 31. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

a) Elegir los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos cargos, entre ellos la designación del Presidente como Representante Legal.
b) Analizar y aprobar los informes, recomendaciones y proposiciones de la Junta Directiva.
c) Modificar y/o aprobar proyectos de Reforma de Estatutos, con una asistencia igual o superior al 70% de los miembros activos.
d) Decidir sobre la disolución de **la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA.**
e) Aprobar la exclusión de miembros de la **ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA.**
f) Autorizar operaciones comerciales, negocios, cuya cuantía exceda de diez (10) salarios.
g) Pedir balances, estados de cuenta, financieros etc. a la junta directiva y a la fiscalía como veedora, aceptarlos o denegarlos
h) Las demás funciones de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

En consecuencia, el acta de la Asamblea General Extraordinaria No 4 del 20 de junio de 2026, de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA, cumplió con este requisito formal, así:

ACTA No. 4
ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA
REFORMA Y APROBACION DE MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS

3.2. Convocatoria:

Para abordar este punto, es necesario recordar que, conforme al artículo 189 del Código de comercio, a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y la Resolución No. 2022-01-888347 del 11 de diciembre de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades, es en el acta debidamente firmada y aprobada, donde deben constar los hechos y decisiones adoptadas en las reuniones de las personas jurídicas en ejercicio de sus facultades, por lo que el control de legalidad, se circunscribe al texto del acta radicada y no en soportes o documentos adicionales.

A continuación, abordaremos cada uno de estos elementos cotejando lo señalado en el acta No. 4 con lo previsto en sus estatutos, así:

I. Órgano competente para convocar

Menciona el acta No. 4 de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 20 de junio de 2026 de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA que la convocatoria fue *"realizada por la mesa directiva en cabeza de la representante legal señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS…"*, lo cual no se ajusta literalmente a lo previsto en los estatutos, los cuales en su artículo 27 facultan a *"la **junta directiva** en cabeza de su presidente, al fiscal, o a un número plural de asociados que representen al menos el cincuenta por ciento más uno de sus asociados activos"* para efectuar la convocatoria a las reuniones extraordinarias de la asamblea general:

> **ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES: DE LA ASAMBLEA GENERAL:** la asociación **RED DE APOYO INCLUSIVO IQUIRA**, tendrá como mínimo cuatro asambleas ordinarias en el año, celebrándose una en enero, abril, agosto, diciembre, el tercer viernes de cada mes respectivamente.
> Extraordinariamente cuando las necesidades lo ameriten, previa convocatoria de la Junta Directiva en cabeza de su presidente, el Fiscal o un número plural de asociados que representen al menos el cincuenta por ciento más uno de sus asociados activos, para ocuparse de uno o más temas cuyo examen no pueda postergarse hasta la reunión ordinaria siguiente, dicha convocatoria se hace mediante comunicación escrita dirigida a cada socio activo con 8 días hábiles de antelación, dicha convocatoria para asamblea extraordinaria se podrán realizar teniendo en cuenta el literal a), b). del artículo 26.

Por lo anterior, de la lectura del texto del acta se extrae que la convocatoria no fue realizada por un órgano autorizado estatutariamente para hacerla, pues no existe en sus disposiciones un órgano denominado **mesa directiva** que cuente con dicha facultad:

> En el municipio de Iquira, departamento del Huila, siendo las 2 pm de el día sábado 20 de junio de 2026, se reunieron los ASOCIADOS RED DE APOYO INCLUSIVO IQUIRA, previa convocatoria realizada por la Mesa Directiva en cabeza de la representante legal señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS el día 14 de junio por medios electrónicos y telefónicos en la residencia de la representante legal VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS, con el fin de estudiar, discutir y aprobar las modificaciones estatutarias recomendadas por la gobernación del Huila mediante requerimiento de subsanación.

Siendo así, dicho requisito no se encuentra acreditado de la forma prevista en los estatutos en el acta No 4 de la asamblea general extraordinaria de la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA, aspecto que eventualmente hubiera sido susceptible de aclaración.

II. Medio utilizado para convocar

Es el mecanismo utilizado para dar a conocer la convocatoria, a los asociados en cada una de las reuniones, y en ese sentido reza el mismo artículo 27 que, para las reuniones extraordinarias de la asamblea general, ésta deberá realizarse *"mediante comunicación escrita dirigida a cada socio activo"*:

> **ARTÍCULO 27. PERIODICIDAD DE LAS REUNIONES: DE LA ASAMBLEA GENERAL:** la asociación **RED DE APOYO INCLUSIVO IQUIRA**, tendrá como mínimo cuatro asambleas ordinarias en el año, celebrándose una en enero, abril, agosto, diciembre, el tercer viernes de cada mes respectivamente.
> Extraordinariamente cuando las necesidades lo ameriten, previa convocatoria de la Junta Directiva en cabeza de su presidente, el Fiscal o un número plural de asociados que representen al menos el cincuenta por ciento más uno de sus asociados activos, para ocuparse de uno o más temas cuyo examen no pueda postergarse hasta la reunión ordinaria siguiente, dicha convocatoria se hace mediante comunicación escrita dirigida a cada socio activo con 8 días hábiles de antelación, dicha convocatoria para asamblea extraordinaria se podrán realizar teniendo en cuenta el literal a), b). del artículo 26.

No obstante, el artículo 27 faculta al convocante para remitirse también a los términos de convocatoria establecidos en los literales a y b del artículo 26, los cuales expresan:

> **ARTÍCULO 26. VALIDEZ DE LAS REUNIONES:** las reuniones de asamblea general sean ordinarias o extraordinarias tendrán validez cumpliendo.
> a) que se hayan convocado con un mínimo de tiempo de 8 días, utilizando los medios al alcance de la organización, sean WhatsApp, paginas electrónicas, llamadas, medios físicos, etc.
> b) Que la invitación indique el día, hora lugar, tema a definir y convocante

En vista de la amplitud concedida estatutariamente respecto del medio para la convocatoria, se evidencia la acreditación de este elemento en el Acta No. 4, según la cual se convocó por medios electrónicos y telefónicos:

> En el municipio de Iquira, departamento del Huila, siendo las 2 pm de el día sábado 20 de junio de 2026, se reunieron los ASOCIADOS RED DE APOYO INCLUSIVO IQUIRA, previa convocatoria realizada por la Mesa Directiva en cabeza de la representante legal señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS el día 14 de junio por medios electrónicos y telefónicos en la residencia de la representante legal VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS, con el fin de estudiar, discutir y aprobar las modificaciones estatutarias recomendadas por la gobernación del Huila mediante requerimiento de subsanación.

III. Antelación para convocar

En relación con los días de anticipación requeridos para realizar la convocatoria, señala el acta que esta se realizó el día 14 de junio de 2026 para la reunión realizada el 20 de junio de 2026.

Al respecto, el artículo 27 estatutario establece que la convocatoria a las reuniones extraordinarias deberá realizarse con una antelación de 8 días hábiles:

> Extraordinariamente cuando las necesidades lo ameriten, previa convocatoria de la Junta Directiva en cabeza de su presidente, el Fiscal o un número plural de asociados que representen al menos el cincuenta por ciento más uno de sus asociados activos, para ocuparse de uno o más temas cuyo examen no pueda postergarse hasta la reunión ordinaria siguiente, dicha convocatoria se hace mediante comunicación escrita dirigida a cada socio activo con 8 días hábiles de antelación, dicha convocatoria para asamblea extraordinaria se podrán realizar teniendo en cuenta el literal a), b). del artículo 26.

No obstante, faculta a quien realice la convocatoria para remitirse a lo establecido en los literales a y b del artículo 26, donde el término se establece en 8 días sin condicionarlo a días hábiles.

En este punto, es pertinente recordar que, en todo caso, para el cómputo de los días con que debe realizarse la convocatoria, no debe contarse ni el día de la convocatoria ni el día de la reunión. En este sentido, la Superintendencia de Sociedades, en el capítulo III de su Circular Básica Jurídica indica:

> *"Los días de antelación para la convocatoria se contarán desde el día siguiente a la fecha en que ésta se efectúe, hasta la medianoche del día anterior a la reunión; de modo que para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión."*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que no se dio cumplimiento a las disposiciones estatutarias sobre el término de antelación para la convocatoria a la reunión, pues contabilizando el término transcurrido entre el día de la convocatoria (14 de junio) y la fecha de la reunión (20 de junio) conforme a lo manifestado en el acta No 4 de la Asamblea General Extraordinaria, solamente transcurrieron 5 días calendario y 4 días hábiles.

> En el municipio de Iquira, departamento del Huila, siendo las 2 pm de el día sábado 20 de junio de 2026, se reunieron los ASOCIADOS RED DE APOYO INCLUSIVO IQUIRA, previa convocatoria realizada por la Mesa Directiva en cabeza de la representante legal señora VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS el día 14 de junio por medios electrónicos y telefónicos en la residencia de la representante legal VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS, con el fin de estudiar, discutir y aprobar las modificaciones estatutarias recomendadas por la gobernación del Huila mediante requerimiento de subsanación.

3.3. Quórum Deliberativo

En el control de legalidad adelantado por esta entidad cameral, evidenciamos la acreditación del cumplimiento de este requisito, pues el artículo 19 de los estatutos de la entidad establece que la Asamblea General está conformada por todos los asociados activos de la organización, y que conforme al literal c del artículo 31, es necesaria la asistencia del 70% de los miembros activos para modificar y/o aprobar proyectos de reforma de estatutos.

ARTÍCULO 31. SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

a) Elegir los miembros de la Junta Directiva y sus respectivos cargos, entre ellos la designación del Presidente como Representante Legal.
b) Analizar y aprobar los informes, recomendaciones y proposiciones de la Junta Directiva.
c) Modificar y/o aprobar proyectos de Reforma de Estatutos, con una asistencia igual o superior al 70% de los miembros activos.
d) Decidir sobre la disolución de **la ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA.**
e) Aprobar la exclusión de miembros de la **ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA.**
f) Autorizar operaciones comerciales, negocios, cuya cuantía exceda de diez (10) salarios.
g) Pedir balances, estados de cuenta, financieros etc. a la junta directiva y a la fiscalía como veedora, aceptarlos o denegarlos
h) Las demás funciones de acuerdo con la Ley y los Estatutos.

De la lectura del acta es claro el cumplimiento de dicho requisito por cuanto a la reunión participaron 13 asociados activos de un total de 17 asociados activos, lo que representa un cuórum del 76.4 %.

1. LLAMADO ALISTA Y VERIFICACION DEL QUORUM

El secretario procedió a realizar el llamado a lista, verificando la asistencia de 13 asociados activos de un total de 17 asociados activos de la entidad, encontrándose presente el quorum deliberatorio y decisorio exigido por los estatutos para sesionar y tomar decisiones válidas.

3.4. Quórum decisorio

En relación con la decisión adoptada, el cuórum decisorio requerido se encuentra establecido en el artículo 30 estatutario, el cual refiere que la

validez de las decisiones de la asamblea general dependerá de una condición: *"la votación será mayor o igual a 2/3 del quorum existente"*:

> **ARTÍCULO 30. DE LA VALIDES DE LAS DECISIONES:** serán válidas las decisiones de la asamblea general, cumplirán con las siguiente condición; la votación será mayor o igual a 2/3 del quorum existente.

Dado que la decisión fue aprobada por unanimidad, encontramos acreditado este requisito.

> 4. DISCUSIÓN Y APROBACION DE LAS REFORMAS.
>
> Después de un amplio intercambio de opiniones de opiniones, los asociados aprobaron por unanimidad las modificaciones propuestas a los estatutos. Los estatutos fueron objeto de una reforma total (reforma integral) la cual fue leída y aprobada en su totalidad.

3.5. Aprobación del acta y otros requisitos del artículo 189 del Código de Comercio:

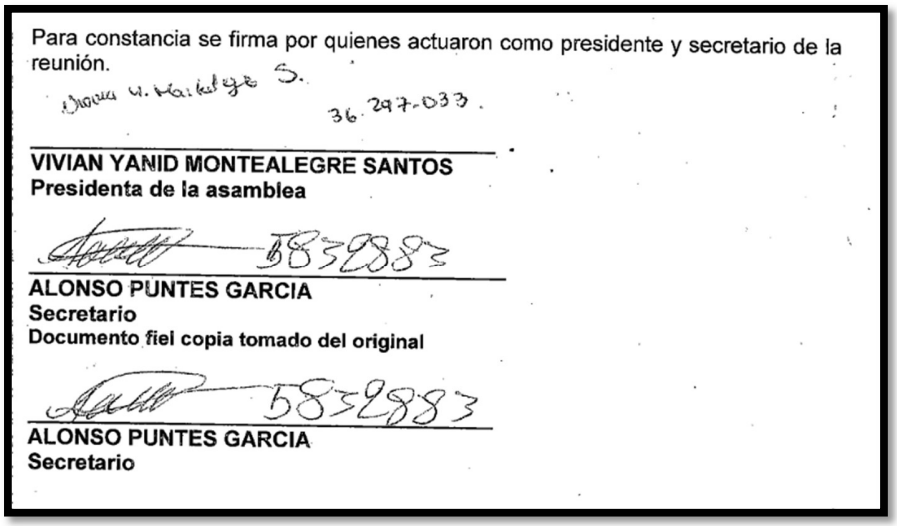
De la lectura del punto 5 del acta objeto del presente análisis, se observa que su contenido fue aprobado por unanimidad por parte de los asistentes.

> 5. LECTURA Y APROBACION DEL ACTA
>
> El secretario dio lectura a la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad por los asistentes sin modificaciones.

Adicionalmente, se encuentra debidamente firmada por quienes fungieron en calidad de presidente y secretario ad-hoc de la asamblea, acompañado de la constancia secretarial respecto la fidelidad de la copia del acta con relación al original que reposa en el libro de actas de la asociación, cumpliendo de esta manera con el mandato previsto en el numeral 1.1.7[8] de

[8] "Las cámaras de comercio tendrán a cargo el registro de las copias de los documentos y actas. En el caso de las actas o sus extractos, bastará con la fotocopia simple del mismo, autorizado por el secretario o por algún representante legal de la sociedad." Negrilla es nuestra.

la Circular 100-000002 de 2016 expedida por la Superintendencia de Sociedades.



Para constancia se firma por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión.

36.297.033.

VIVIAN YANID MONTEALEGRE SANTOS
Presidenta de la asamblea

ALONSO PUNTES GARCIA
Secretario
Documento fiel copia tomado del original

ALONSO PUNTES GARCIA
Secretario

3.6. Otros aspectos que requerían aclaración para proceder con el registro:

Tal como la recurrente manifiesta en el escrito del recurso, dentro del documento de devolución de plano emitido por esta entidad cameral se indicó un aspecto adicional que no constituye el fundamento principal de la devolución al ser susceptible de aclaración.

Dicho aspecto se refiere a la decisión aprobada, pues en los puntos 3 y 4 del acta número 4 se observa que se dio lectura al proyecto de reforma y que este fue discutido y aprobado; sin embargo, en dicha acta no hay una relación del contenido estatutario tal como fue aprobado, ni una indicación de que este se aportaría como parte integral de ella.

Por lo anterior, eventualmente, y solamente en caso de haberse dado cumplimiento a todas las disposiciones estatutarias en cuanto a la convocatoria a la reunión de la asamblea General Extraordinaria, este punto era susceptible de aclaración para proceder con su registro.

De lo anterior se concluye que el control de legalidad adelantado por esta Cámara de Comercio conforme a las consideraciones expuestas, y que culminó con la devolución de plano del trámite con radicado 1062866, se adelantó dentro de los

parámetros normativos señalados en la parte motiva de esta decisión, pues esta entidad cameral se acogió fielmente a las mandatos legales y reglamentarios que regulan el control de legalidad y el procedimiento registral en sí mismo.

4. CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo anterior, esta entidad cameral procederá a confirmar el acto de devolución de plano del trámite con radicado 1062886, al considerar que el control d legalidad efectuado se ajustó a los lineamientos establecidos en la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y a los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro. Por consiguiente, los argumentos de la recurrente no están llamados a prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio del Huila

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el Acto Administrativo del 10 de agosto de 2026, mediante el cual se realizó la devolución de plano del trámite con radicado 1062886, correspondiente a la reforma total de los estatutos de la entidad ASOCIACIÓN RED DE APOYO INCLUSIVO ÍQUIRA, identificada con NIT 902.038.428-5.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Superintendencia de Sociedades y remitir el expediente del recurso de conformidad con el numeral 1.12.1.8. de la Circular Externa No. 100-000002 de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO: Comunicar el resultado de la presente actuación a los terceros determinados y al recurrente conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Publicar la presente Resolución en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaria Jurídica
Proyectó: Joan Camilo Muñoz Ordoñez